

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
242/2017
QUEJOSO: *******

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA**

**Vo. Bo.
MINISTRO:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable: Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Acto Reclamado: La resolución emitida el dos de febrero de dos mil dieciséis, dentro del juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. Derechos violados y terceros interesados.

La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como tercero interesado al Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, actualmente Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, con sede en el Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo. Por auto de ocho de junio de dos mil dieciséis¹, el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el número *****.

Finalizados los trámites de ley, en sesión de once de noviembre de dos mil dieciséis², dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso en su contra recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa

¹ Folio 33 del cuaderno del juicio de amparo *****.

² Folios 55 a 91 *ídem*.

del Primer Circuito el tres de enero de dos mil diecisiete³, y su Presidente, mediante proveído de cinco de enero del referido año⁴, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete⁵, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número *****; turnó el expediente, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que el Presidente de ésta, emitiera el acuerdo de radicación respectivo. Asimismo, ordenó notificar a las partes dicho proveído.

Posteriormente, la Presidenta de esta Primera Sala, mediante proveído de diecisiete de febrero del año en curso⁶, instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y dé cuenta de él, a esta Primera Sala; asimismo, por auto de dos de marzo de dos mil diecisiete⁷, la Presidenta tuvo por recibido las manifestaciones formuladas por el Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal.

³ Folios 98 a 108 del Toca en que se actúa.

⁴ Folio 109 del cuaderno del juicio de amparo *****.

⁵ Folios 15 a 17 del Toca en que se actúa.

⁶ Folio 28 *ídem*.

⁷ Folio 69 *ibídem*.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión de la quejosa, fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se debe a que, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada por lista a la quejosa el cinco de diciembre de dos mil dieciséis⁸, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el seis de diciembre siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión fue del siete de

⁸ Folio 95 del cuaderno del juicio de amparo *****.

diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete, descontándose de dicho plazo los días diez, once, dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y uno de enero de dos mil diecisiete, por ser inhábiles; de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por el quejoso fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito el tres de enero de dos mil diecisiete, se considera que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Procedencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. En la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

II. El problema de constitucionalidad entrañe fijar un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la sala respectiva.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido⁹ decidir temas propiamente constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a)** dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁰

Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el **primero de los requisitos para la procedencia se cumple**, pues en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado emitió el criterio respectivo. Asimismo, **se cumple con el segundo de los requisitos**, en virtud de que la materia relativa a tal cuestión subsiste en esta instancia no hay jurisprudencia sobre el tema que se propone y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta

⁹ Conforme al Punto Tercero, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2015 se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

¹⁰ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no se trata de un asunto revista algún interés excepcional.

CUARTO. Las consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada. En este apartado se realizará una síntesis de los antecedentes del acto reclamado; de los conceptos de violación en materia de constitucionalidad de leyes formulados en la demanda de amparo; de la sentencia de amparo y de los agravios de la revisión.

I. Antecedentes del acto reclamado:

1. El dieciocho de julio de dos mil catorce, ***** presentó ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, escrito mediante el cual solicitó la ratificación de la autodeterminación correspondiente al mes de octubre de dos mil doce por concepto de impuesto al valor agregado, presentada ante la institución bancaria el veinte de noviembre de dos mil doce.

2. Derivado de que dicha autoridad no resolvió su solicitud, ***** promovió el juicio de nulidad *****, del cual conoció la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Magistrado Instructor de esa Sala por auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, desechó la demanda de nulidad.

3. Inconforme con esa determinación, el actor promovió recurso de reclamación ante dicha Sala, la cual emitió resolución el dos de febrero de dos mil dieciséis, en la que resolvió que era infundado ese medio de impugnación, por lo que confirmó el proveído recurrido.

4. En contra de lo anterior, el actor promovió el juicio de amparo ***** y, en sesión de once de noviembre de dos mil dieciséis, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado.

5. La sentencia antes mencionada, se recurre mediante el presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. La quejosa en su tercer concepto de violación de la demanda de amparo, en síntesis, argumentó lo siguiente:

- Que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica y de acceso a la justicia contenidos en los diversos 16 y 17 constitucionales, al no definir el concepto “agravio en materia fiscal”, lo que trae como consecuencia que sean las Salas de dicho Tribunal quienes determinen qué debe entenderse como tal, para la procedencia del medio de defensa.

- Que el numeral en cuestión vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica en virtud de que establece como supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I, II y III del mismo artículo; por tanto, los particulares interponen el medio de defensa sujeto a la interpretación que pudiera realizar de la procedencia la Sala del Tribunal de mérito, lo que deja al arbitrio de la autoridad si admite o no el medio de defensa, de acuerdo con su análisis o interpretación, lo cual no acontecería si el precepto estableciera de manera clara qué debe entenderse por agravio en materia fiscal.

- Que era menester que en el artículo impugnado se señalara qué debe entenderse por agravio fiscal a efecto de que no se dejara al arbitrio del juzgador su interpretación, ya que con ello se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, pues a pesar de que existen criterios sustentados por los tribunales administrativos que lo definen, siempre se encuentra sujeto a interpretación en perjuicio de quien intenta medios de defensa con tales actos.

- Por ello, solicita que se aplique en su beneficio el control de constitucionalidad y convencionalidad establecido por esta Suprema Corte y, atento al control difuso de constitucionalidad, no se apliquen las normas inferiores a fin de velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate.

III. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió en relación con el argumento resumido en el apartado anterior, en síntesis, lo siguiente:

- La seguridad jurídica implica que las relaciones entre autoridades y particulares deben desarrollarse en un marco jurídico preestablecido, pero su respeto no significa que la normatividad deba indicar de manera especial y precisa un procedimiento específico para regular cada una de ellas, sino que bastará que se prevean los elementos mínimos o directrices que las deban regir.

- Del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que ese tribunal será competente para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los que se cause un agravio en materia fiscal distintos a aquellos en los que las autoridades fiscales y organismos fiscales autónomos determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; cuando se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado y cuando se imponga una multa por incumplimiento a las normas administrativas federales.

- Que la norma cuestionada no define lo que debe entenderse por “agravio en materia fiscal”, pero ello no es apto

para conceder el amparo porque el legislador no tenía el deber de cumplir esa exigencia; en tanto que este Alto Tribunal estableció que constitucionalmente no se exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en las normas porque, en adición a que no son diccionarios, tal exigencia tornaría imposible su función, dado que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas

- Agrega que ello no podría ser de otra manera, ya que las normas jurídicas se construyen sobre la base del lenguaje común y no en uno inventado por el órgano legislativo; además, el artículo 14 constitucional reconoce la necesidad de interpretar la ley para definir su alcance jurídico

- Que aun cuando el artículo tildado de inconstitucional no establece un significado de lo que debe entenderse por “agravio en materia fiscal”, ello obedece a la necesidad de que dicho concepto se aplique con mayor flexibilidad, dependiendo del acto que causa afectación a los intereses del gobernado, pues de otro modo resultaría injustificado que se instara a la autoridad jurisdiccional para que anule un acto que ni siquiera causa perjuicio al promovente por no tener naturaleza fiscal.

- Por otro lado, es infundado lo aducido por el quejoso respecto a que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa limita su derecho de acceso a la impartición de justicia, ya que el hecho de

que el legislador no haya dispuesto un significado para el término de “agravio en materia fiscal” no vulnera ese derecho fundamental, ya que no impide al gobernado acudir al citado tribunal a demandar la nulidad de un acto de autoridad, pues la aplicación de las reglas de procedencia son necesarias para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, de manera que la circunstancia de que el juzgador interprete con libertad y flexibilidad dicha locución obedece a la necesidad de que se realice un análisis del acto impugnado que permita determinar su naturaleza fiscal.

- Asimismo, sostiene que en canto a la solicitud del quejoso del control de convencionalidad *ex officio*, ello basta la existencia de un tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, sino que es menester que la normatividad nacional sea incompatible con ese ordenamiento internacional, sin que el quejoso haya formulado algún razonamiento específico sobre el particular, aunado a que no se advierte que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea inconvencional.

IV. Agravios del recurso de revisión. El recurrente hace valer substancialmente, en su único agravio, lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al declarar infundado el concepto de violación en el que se hace

valer la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, ya que no establece expresamente qué se debe entender por agravio en materia fiscal y así, deja al arbitrio de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa definir en qué casos sí y en cuales no se está frente a un agravio en materia fiscal, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

- Que si bien no existe precepto legal y constitucional que obligue al legislador a definir cada vocablo o locución utilizada en las leyes que expide, también es cierto que dicha afirmación no puede citarse de manera tan simplista, pues en el caso concreto, la falta de definición del vocablo “agravio en materia fiscal” se encuentra vinculada con la procedencia del juicio contencioso administrativo.

- Que la jurisprudencia utilizada por el Tribunal Colegiado es acertada al puntualizar que la inconstitucionalidad no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos o locuciones; sin embargo, el hecho de que exista la clara violación a derechos fundamentales, puede generar la inconstitucionalidad de la norma, máxime si la falta de definición de la locución, limita o restringe el derecho de los gobernados a acceder a un medio de defensa ante la falta de claridad del supuesto de procedencia específico.

- Que la inconstitucionalidad de la norma encuentra sustento, incluso, en la referencia hecha por el Tribunal Colegiado

en el sentido de que el alcance de la expresión “agravio en materia fiscal” debe atenderse tanto al significado de la palabra agravio como a los temas que comprende la materia fiscal, como lo es la violación de los derechos que los contribuyentes tienen frente a la autoridad fiscal reconocidos en las leyes fiscales, supuesto que queda al arbitrio de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Sin que sea obstáculo que el Tribunal Colegiado refiera que está permitido que existan métodos de interpretación de la norma, ya que están supeditados siempre a un orden constitucional, es decir, esas interpretaciones deben siempre respetar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

- Que el precepto referido es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, ya que al establecer como supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que refieren las fracciones I, II y III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los particulares interponen juicio contencioso administrativo estando siempre sujetos a la interpretación que en su caso pudiera realizar de la procedencia la Sala del citado Tribunal que en razón de turno conozca del medio de defensa que se intente.

- Ello porque deja al arbitrio de la autoridad si admite o no el medio de defensa, de acuerdo con su análisis o interpretación, lo cual no acontecería si el precepto estableciera de manera clara qué debe entenderse por agravio en materia fiscal, ello a efecto de que no quedara a interpretación la procedencia de los actos de los que se duelen los contribuyentes, distintos al resto de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTO. Estudio de los agravios. En su único agravio, la quejosa argumenta, esencialmente, que contrario a lo decidido en la sentencia recurrida, el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es inconstitucional, ya que no define qué debe entenderse por “agravio en materia fiscal”, por lo que la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra supeditada a lo que considere la Sala fiscal que conozca del juicio qué debe entenderse por agravio fiscal.

El argumento anterior es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas

que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Asimismo, se ha expresado que en ninguno de los numerales de la Constitución General exige que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento secundario defina los vocablos o locuciones utilizados, o bien, sea de tal manera que cumpla con los lineamientos y expectativas de los gobernados a los que se les aplique, satisfaciendo sus intereses personales.

Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 y de la tesis P. CIV/2000, de rubros: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”**¹¹ y **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO**

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 170, que lleva por texto el siguiente: *“Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tomaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las*

DEPENDEN DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”¹², respectivamente.

En esa medida, en el uso del lenguaje el legislador puede hacer uso de fórmulas abstractas que abarquen una determinada gama de posibilidades, de tal manera que puedan concretarse suficientemente los enunciados normativos, como puede hacerse a través de los métodos de interpretación para establecer con claridad su ámbito de aplicación.

Así, el legislador no puede establecer en cada uno de los dispositivos normativos que utiliza, qué debe entenderse por determinado concepto, o bien, establecer un catálogo de hipótesis en los cuales se agote un supuesto normativo, en tanto que es imposible agotar todas las condiciones o variantes del actuar humano y sus circunstancias.

disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 145, que lleva por texto el siguiente: “Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean”.

En el caso en estudio, el artículo 14, fracción IV¹³, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el juicio de nulidad será procedente, entre otros casos, cuando se impugne una resolución definitiva, un acto administrativo o procedimientos que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que refieren las fracciones I (cuando se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación), II (cuando se niegue la devolución) y III (cuando se impongan multas) de ese ordenamiento.

Como puede apreciarse del enunciado normativo en controversia, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radica, entre otros supuestos, en la afectación que se causa a un sujeto en materia fiscal, distinta de las que previamente ya están numeradas.

Esto es, cuando la norma refiere a que procede el juicio de nulidad cuando las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos “causen un agravio en materia fiscal”, se advierte que no genera indefinición alguna a la quejosa; incluso, como se resolvió en la sentencia recurrida, permite conocer con bastante claridad sus alcances.

¹³ **Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores...”

Efectivamente, un agravio consiste en la afectación que se genera a un sujeto en su esfera jurídica; entonces, queda claro que cuando la fracción IV del artículo 14 refiere que procede el juicio de nulidad cuando existe un agravio, lo que sin duda alguna dijo el legislador fue que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa.

La otra parte de la expresión cuyo análisis nos ocupa, es decir, “en materia fiscal” no hace más que enunciar la rama del derecho en donde la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, debe sufrir la afectación.

Es de sobra sabido que la competencia de los órganos jurisdiccionales no es amplísima, de tal manera que éstos conozcan de todos los diversos temas que en el universo jurídico se desaten; por el contrario, el legislador ha buscado la especialización de los juzgadores, por lo que conocen de ramas específicas del derecho.

Así, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce, entre otros temas, de los conflictos tributarios que se susciten entre la administración pública y los gobernados, es decir, de la materia fiscal; de ahí se sigue que la referencia a la materia fiscal sólo hace notar, precisamente, el área del derecho en donde debe ubicarse el agravio.

Así, se tiene que la norma no genera ninguna afectación a los derechos fundamentales de la quejosa, en cuanto hace una expresión abstracta para determinar en qué casos – fuera de la determinación de créditos fiscales, las negativas de devolución y las multas– procede el juicio de nulidad, como es el uso de la expresión “agravio en materia fiscal”.

Lo anterior, pues el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.

Así, es de todos sabido que la materia tributaria tiene una repercusión en la esfera de los gobernados a través de los derechos y obligaciones fiscales que éstos ostentan, pudiendo determinar con claridad en qué momento una situación se traduce en un perjuicio en sus derechos e intereses, es decir, en un agravio en materia fiscal.

Sin que lo anterior implique que, como lo afirma la quejosa, al encontrarse vinculada la norma combatida con la procedencia del juicio de nulidad, el legislador tuvo, invariablemente, definir o establecer los alcances del “agravio en materia fiscal”, pues –se reitera– la mención de esa expresión de forma abstracta no da pauta a alguna duda de lo que debe entenderse, sino que es de

claro entendimiento dentro del ámbito contencioso administrativo que pretende regular.

Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, o bien, porque tuvieron que establecer casos específicos y un supuesto abstracto, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella; máxime, cuando los vocablos utilizados en la norma combatida son claros y comprensibles.

En consecuencia, el numeral mencionado al encontrarse suficientemente desarrollado en cuanto a sus alcances, demuestra que es acorde a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, dado que existe pleno conocimiento de los gobernados de los casos en que procederá el juicio de nulidad, en el supuesto de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Adicionalmente, es infundado el tópico en el que aduce la quejosa que dada la indefinición de la expresión “agravio en materia fiscal” se deja en manos de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el determinar en qué casos procede el juicio de nulidad.

Ello en virtud de que la labor de todo órgano de legalidad encargado de dirimir las controversias jurídicas puestas a su consideración, es determinar en qué supuestos las cuestiones

fácticas se adecuan a las hipótesis normativas, de modo que se pueda llevar a cabo la aplicación de la ley.

Esto es, el proceso racional que cada juzgador realiza para determinar si es posible aplicar la ley, tomando en cuenta los hechos y los supuestos normativos del caso en estudio, así como los distintos métodos de interpretación de las normas, es un aspecto inherente de su propia función jurisdiccional.

Así, no es que –como afirma la quejosa– se deje en manos de los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa definir los casos en que procede el juicio de nulidad, sino que a ellos se les encomienda dirimir si el caso que se pone a su consideración implica una afectación en la esfera de los sujetos en la materia tributaria, lo que se constriñe a una mera aplicación de la norma, como parte de su función jurisdiccional.

Por tanto, en el caso concreto, es incorrecto lo aducido en el sentido de que ante la falta de definición de la expresión “agravio en materia fiscal” contenida en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se genera una afectación a los derechos fundamentales de la quejosa.

Consecuentemente, los argumentos que propone la quejosa en vía de agravios, deben declararse infundados ante la claridad de la expresión utilizada en la norma combatida.

Asimismo, es inoperante el argumento referente a que es necesario que se expresara lo que debe entenderse por “agravio en materia fiscal” a efecto de que no se deje al arbitrio del juzgador su interpretación, ya que con tales prácticas se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional.

Ello se debe a que no combate parte de las consideraciones que sustenta la sentencia recurrida, en cuanto a que el hecho de que el legislador no haya dispuesto un significado para el término de “agravio en materia fiscal” no vulnera el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva, ya que con ello no se impide al gobernado acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de un acto de autoridad, pues la aplicación de las reglas de procedencia son necesarias para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, de manera que, como se dijo anteriormente, la circunstancia de que el juzgador interprete con libertad y flexibilidad dicha locución obedece a la necesidad de que se realice un análisis del acto impugnado que permita determinar su naturaleza fiscal.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.